

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN PABLO DUARTE”

**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo D.N.

**DETEREL 114/2013.**

A la : Comisión Permanente de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood** .  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley de Exequátur

Ref. : Oficio No. **0000131 y 000716** de fecha 17 de abril del 2013  
Expediente No. **01452-2013-PLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin regular y organizar el proceso de canalización o tramitación para la obtención del exequátur de profesionales, el mismo autoriza el ejercicio de las personas que hayan alcanzado título de educación superior a nivel de grado en la República Dominicana.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue presentado por el Sr, Rafael Porfirio Calderón Martínez, Senador de la provincia Azua, en fecha 10 de abril del 2013.

### **Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece:

*“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.*

### **Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.*

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República.
- 2) La Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;
- 3) La Ley No. 1288, del 23 de noviembre de 1946, que agrega un Párrafo III al artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;
- 4) La Ley No. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

- 5) La Ley No. 3985, del 19 de noviembre de 1954, que modifica los artículo 8 y 9 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales
- 6) La Ley No. 5608, del 23 de agosto de 1961, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales
- 7) La Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

### **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1. El título del proyecto de Ley dice ***“Proyecto De Ley De Exequátur”***, en tal sentido tenemos a bien sugerir la eliminación de la palabra ***Proyecto de*** en el entendido que la misma representa el estado en que se encuentra el expediente, no así el título que llevará la Ley para que se lea de la siguiente manera:

#### ***“LEY DE EXEQUÁTUR”***

2. El proyecto de ley establece en su ***Considerando Noveno: Que como resultado del proceso de reforme y modernización del Estado y el desarrollo socioeconómico, tecnológico y académico del país, se han creado diferentes centros de educación superior y han surgido nuevas carreras aprobadas por el organismo competente, lo que ha conllevado la expedición de nuevos títulos de grado no contemplados en la legislación vigente, los cuales requieren de la provisión de exequátur para el ejercicio legal de la profesión.***, en ese sentido, debemos señalar que hemos observado una ambigüedad semántica con el uso de la palabra “reforme”, ya que se ha utilizado un término equivocado para referirse a un palabra, por lo que sugerimos su sustitución por la palabra “reforma”, en ese mismo considerando se refiere a los centros de educación, sin embargo en todo el texto legal se refiera a ellos como instituciones académicas, por lo que sugerimos su sustitución, a fin de mantener la homogeneidad en el término como sugiere la técnica legislativa.

3. El proyecto de ley enumera una serie de textos legales que han servido de sustento para el proyecto de Ley, sin embargo en cuantos a estos Vistos debemos señalar lo siguiente:

a) El Vista séptimo que se refiere a la Ley No. 139-01 establece como fecha de promulgación de la ley el 13 de junio del 2011, sin embargo debemos señalar que dicha referencia es incorrecta, por lo que atendiendo a los criterios establecidos en la técnica legislativa que sugiere precisa los nombres y numeraciones correctas de las leyes, proponemos su modificación en una redacción alterna que se lea de la siguiente manera:

***“La Ley No. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.”***

4. Hemos observado que en el proyecto de ley objeto nuestro estudio, los incisos de los artículos del proyecto los han diferenciado con letras, sin embargo a partir de la aplicación del principio de homogeneidad para consonar con los criterios aplicados en la Constitución de la República, sugerimos cambiar los literales por numerales.

5. El proyecto de Ley hemos observado que el artículos 6 no contiene epígrafe, por lo que sugerimos le sea agregado a todos los artículos contentivos de todo el texto normativo un resumen de su contenido o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en virtud de que todos los artículos sin excepción deben llevar un epígrafe, que es una pequeña síntesis del contenido de los mismos por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna: ***Artículo 6. Instancia responsable de otorgar el exequátur.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá de una instancia, responsable de administrar lo relativo al funcionamiento del proceso de otorgamiento de exequátur***

6. El proyecto de Ley establece los párrafo IV y V dentro del artículo 6 que nos habla de: ***El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá de una instancia, responsable de administrar lo relativo al funcionamiento del proceso de otorgamiento de exequátur***”, sin embargo hemos observando el contenido del artículo y hemos podido identificar que dada la naturaleza del contenido dichos párrafo no les pertenecen al artículo 6, sino al 5 pero con un numeración distinta a la que poseen por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

**“Artículo 5.- Integración.** El Consejo Nacional de Exequátur queda integrado de la siguiente manera:

- a) El, la Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;
- b) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;

- d) Un representante del Ministerio o institución oficial afín con la o las profesiones para las cuales se solicitan exequátur;
- e) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido o elegida entre ellas mismas;
- f) Un académico con condición de emérito, designado por el Presidente de la República.

**Párrafo I.-** Se entiende por académicos con condición de eméritos aquellos/as que hayan acumulado la experiencia de carreras extensas como profesores, investigadores y administradores en instituciones de educación superior, por no menos de quince (15) años, y que se hagan acreedores de tal distinción por sus méritos y contribución al saber superior, estén jubilados o no.

**Párrafo II.-** El Consultor Jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología fungirá como secretario ejecutivo, con voz, pero sin voto.

**Párrafo III.-** Los representantes de los ministerios o instituciones oficiales afines con la o las profesiones para las cuales se solicitan exequátur, fungirán como miembro del Consejo con voz y voto, exclusivamente, en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer solicitudes de exequátur del área que corresponda a éstas.”

7. El proyecto de ley establece dos artículo 6, y atendiendo a los criterios establecido en la Técnica Legislativa sobre los artículos que deben ser numerados de forma consecutiva, en tal virtud, sugerimos su readecuación en todo el texto legal.

8. El proyecto de ley en su estructura contiene un capítulo I que se refiere al objeto de la ley y un capítulo II que habla sobre las definiciones, sin embargo deja desprovisto de estructura el texto legal desde el artículo 3, y tomando en consideración lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en cuanto al Ordenamiento Sistemático que establece que el agrupamiento en distintos niveles depende de la naturaleza del proyecto y la extensión de la misma y hemos observado que el proyecto de ley carece de una estructura homogénea, sugerimos le sea agregado al proyecto los capitulos que le faltan en la siguiente redacción alterna:

**Capítulos III De la Autoridad. Del artículo 3 al 6**

**Capítulo IV De la Solicitud de Exequátur. Del artículo 7 al 10**

**Capitulo V De las Infracciones y Sanciones. Del artículo 11 al 14**

**Capítulo VI De las Disposiciones Generales. Del artículo 15 al 20**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS. El artículo 21**

**DISPOSICIONES FINALES. Del artículo 22 al 23.**

9. El proyecto de ley establece en su artículo 23 la entrada en vigencia, sin embargo, debemos recomendar la modificación del artículo, a fin de establecerle una redacción más completa que cubra lo establecido en la Constitución y en Código Civil sobre la entrada en

vigencia de la ley, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna: “ ***La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano***”

10. En otro orden, es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos de la parte final del texto normativo que son aquellas que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: derecho intemporal, disposiciones provisionales, reglamentarias, de derogación, de la entrada en vigor, de la pérdida de la vigencia, es por esta razón que se deben establecer y diferenciar este tipo de normas iniciando una nueva numeración en ordinal femenino, por lo que sugerimos se cree dos titulo uno sobre las Disposiciones Transitorias y otro sobre las Finales que contenga el primero un artículo que se refiera a la creación del Reglamento de Aplicación y el segundo se refiera a la derogación y entrada en vigencia de la norma, en una redacción alterna que diga de la siguiente manera:

## **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Única. Reglamento.** El Consejo Nacional de Exequátur presentará a la consideración y aprobación del Presidente de la República, el reglamento de aplicación de la presente ley, el cual deberá ser aprobado en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera: Derogación.** Quedan derogadas:

- 1) Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;
- 2) Ley No. 1288, del 23 de noviembre de 1946, que agrega un Párrafo III al artículo 8 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;
- 3) Ley No. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;
- 4) Ley No. 3985, del 19 de noviembre de 1954, que modifica los artículo 8 y 9 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales
- 5) Ley No. 5608, del 23 de agosto de 1961, que modifica el artículo 6 de la Ley No. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; y cualquier otra ley, decreto, reglamento o resolución que sea contraria a la misma.

**Segunda. Entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.”

Después de lo analizado y expresado en los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados

Atentamente,

**Wenel D. Feliz**

Director

WF/RC